

Proyecto de Resolución Borrador

"Por la cual se establecen las condiciones generales para la provisión de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las que le confieren los numerales 2, 3 y 6 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que en el Acuerdo sobre Telecomunicaciones Básicas adoptado en el marco de la Organización Mundial del Comercio, aprobado por medio de la Ley 170 de 1994, Colombia se comprometió a eliminar paulatinamente las barreras a la competencia en el mercado de redes y servicios de transporte de telecomunicaciones.

Que con la entrada en vigencia de la Ley 1341 de 2009 se hace explícito que el Estado reconoce como pilares para la consolidación de las sociedades de la información y del conocimiento, el acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), el despliegue y uso eficiente de la infraestructura, el desarrollo de contenidos y de aplicaciones, la protección al usuario y el carácter transversal de las TIC, factores determinantes en el mejoramiento de la inclusión y la competitividad y productividad del país.

Que el artículo 2º de la Ley 1341 de 2009 señala que las TIC son una política de Estado, cuya investigación, fomento, promoción y desarrollo deben contribuir al desarrollo educativo, cultural, económico, social y político e incrementar la productividad, la competitividad, el respeto de los derechos humanos inherentes y la inclusión social, razón por la cual deben servir al interés general y es deber del Estado promover su acceso eficiente y en igualdad de oportunidades, a todos los habitantes del territorio nacional.

Que en desarrollo del principio orientador establecido en el numeral 3 del artículo 2º de la Ley 1341 de 2009, el Estado debe fomentar el uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, así como promover el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, teniendo en cuenta la factibilidad técnica y la remuneración a costos eficientes del acceso a dicha infraestructura.

Que a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, le corresponde según el numeral 2 del artículo 22º de la Ley 1341 de 2009, *"[p]romover y regular la libre competencia para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, y prevenir conductas desleales y prácticas comerciales restrictivas, mediante regulaciones de carácter general o medidas particulares, pudiendo proponer reglas de comportamiento diferenciales según la posición de los proveedores, previamente se haya determinado la existencia de una falla en el mercado"*.

Que la Comisión de Regulación de Comunicaciones, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 22º de la Ley 1341 de 2009, es la autoridad competente para *"Expedir toda*

la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con el régimen de competencia, los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión; así como la remuneración por el acceso y uso de redes e infraestructura, precios mayoristas, las condiciones de facturación y recaudo; el régimen de acceso y uso de redes; los parámetros de calidad de los servicios; los criterios de eficiencia del sector y la medición de indicadores sectoriales para avanzar en la sociedad de la información; y en materia de solución de controversias entre los proveedores de redes y servicios de comunicaciones”.

Que de conformidad con el artículo 22 numeral 6° de la Ley 1341 de 2009, es función de la Comisión de Regulación de Comunicaciones definir las instalaciones esenciales.

Que a su vez de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 22° de la Ley 1341 de 2009, es función de la Comisión *“Imponer de oficio o a solicitud de parte, las servidumbres de acceso, uso e interconexión y las condiciones de acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión, y señalar la parte responsable de cancelar los costos correspondientes, así como fijar de oficio o a solicitud de parte las condiciones de acceso, uso e interconexión. Así mismo, determinar la interoperabilidad de plataformas y el interfuncionamiento de los servicios y/o aplicaciones”.*

Que de conformidad con el artículo 50° de la Ley 1341 de 2009, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán permitir la interconexión de sus redes, y el acceso y uso a sus instalaciones esenciales a cualquier otro proveedor que lo solicite, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos por la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Lo anterior, para garantizar los siguientes objetivos: trato no discriminatorio, con cargo igual acceso igual; transparencia; precios basados en costos más una utilidad razonable; promoción de la libre y leal competencia; evitar el abuso de la posición dominante; y garantizar que en el lugar y tiempo de la interconexión no se aplicarán prácticas que generen impactos negativos en las redes.

Que según el artículo 51° de la citada Ley, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la Oferta Básica de Interconexión –OBI– para ser consultada por cualquier persona. Para tales efectos, en la OBI se definirán la totalidad de elementos necesarios, incluidos los precios, para que con su simple aceptación por parte de un proveedor se genere un acuerdo de acceso, uso e interconexión.

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 35° de la Resolución CRC 3101 de 2011 define el contenido de la Oferta Básica de Interconexión, la cual incluye las instalaciones esenciales ofertadas así como las especificaciones técnicas y económicas asociadas.

Que de acuerdo con la Decisión 462 de 1999 de la Comunidad Andina, las instalaciones esenciales son aquellas suministradas exclusivamente o de manera predominante por un sólo proveedor o por un número limitado de proveedores y cuya sustitución con miras al suministro de un servicio no sea factible en lo económico o en lo técnico, definición concordante con la establecida en el numeral 3.6 del artículo 3° de la Resolución CRC 3101 de 2011.

Que el artículo 29° de la Resolución CRC 3101 de 2011, establece que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, que tengan la propiedad, la posesión, la tenencia, o que a cualquier título ejerzan derechos sobre un bien o control sobre la prestación de un recurso que

¹ *“Por medio de la cual se expide el régimen de acceso, uso e interconexión de redes de telecomunicaciones, y se dictan otras disposiciones”*

pueda ser considerado como una instalación esencial, de tal manera que les permita disponer de los mismos, deben poner a disposición de otros proveedores que así lo soliciten, a título de arrendamiento, las instalaciones esenciales definidas por la CRC para facilitar el acceso y/o la interconexión, y permitir su adecuado funcionamiento. La remuneración por el arrendamiento de las instalaciones esenciales se establecerá de conformidad con el criterio de costos eficientes.

Que la Resolución CRC 3101 de 2011, en el numeral 30.2 del artículo 30º relativo a las instalaciones esenciales a efectos de la interconexión, subnumeral 5, incluye "[e] Roaming automático entre proveedores de redes móviles, cuando sus interfaces de aire así lo permitan".

Que el artículo 32º de la citada Resolución a su vez establece que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones tendrán libertad para fijar la remuneración por concepto del acceso a las instalaciones esenciales, la cual deberá estar orientada a costos eficientes y estará sujeta a las metodologías y/o valores que defina la CRC.

Que el aprovechamiento eficiente de la infraestructura que incluye el acceso, uso e interconexión y la remuneración asociada, incorpora criterios de precios orientados a costos eficientes, entendidos éstos como aquellos costos incurridos en el proceso de producción de un bien o servicio de telecomunicaciones que correspondan a una situación de competencia y que incluyen todos los costos de oportunidad del proveedor, lo cual implica la obtención de una utilidad razonable.

Que el Plan Vive Digital, liderado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ha dispuesto dentro de sus metas el multiplicar por cuatro las conexiones a Internet en el país en el período 2010-2014, identificando el Internet móvil como un factor clave para aumentar rápidamente la penetración de dichos servicios en el país. Así mismo ha contemplado como iniciativa de apoyo a las metas planteadas, la asignación de espectro radioeléctrico para el despliegue de tecnologías 4G.

Que la CRC adelantó el proyecto regulatorio denominado "*Condiciones regulatorias para el despliegue de infraestructura para el acceso a Internet a través de redes inalámbricas*", con el fin de identificar las formas en que la regulación puede promover que los servicios de datos de alta velocidad prestados a través de las redes móviles sean un soporte real de la masificación de Internet y de la inclusión de más colombianos en la sociedad de la información.

Que en desarrollo de la iniciativa regulatoria en mención, se identificó que el Roaming automático nacional es una herramienta que favorece la rápida penetración de servicios a la mayor parte de la población colombiana a partir del uso eficiente de infraestructura de redes móviles, y que para su rápida adopción requiere de la definición de condiciones regulatorias mínimas en términos de la disponibilidad de una oferta pública de dicha instalación esencial que incluya tarifas por servicio y el establecimiento de tope tarifarios orientados a costos eficientes.

Que para determinar los valores tope tarifarios para los servicios de voz, SMS y datos del Roaming nacional, la CRC utilizó la herramienta del modelo de costos de redes en su componente de redes móviles, que fue actualizada en el año 2012 por la firma Dantzig Consultores Ltda., de manera tal que reflejará condiciones eficientes en términos de elementos de red y costos asociados por la inclusión del tráfico adicional de Roaming, costos que resultan adecuados para equilibrar los intereses tanto de los operadores entrantes como de los establecidos, permitiendo el rápido cubrimiento nacional requerido por el entrante al mercado, e incentivando la inversión en infraestructura.

Que a partir de la investigación adelantada por la CRC, se procedió a analizar y estructurar el proyecto regulatorio que se sometió a consideración del sector y con el fin de recibir comentarios, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2696 de 2004 a partir del día 15 de agosto y hasta el 14 de septiembre de 2012, garantizando así la participación de todos los agentes del sector interesados en el mismo.

Que a partir de las observaciones efectuadas, la CRC realizó una segunda publicación de la propuesta regulatoria el día 2 de noviembre de 2012, en la cual se incluyó el recalcu de los topes tarifarios asociado a la actualización de la tasa de costo ponderada de capital –WACC- del sector móvil, y exponiendo precisiones en el articulado de la misma.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2897 de 2010, esta Comisión una vez efectuado el cuestionario expedido por la SIC mediante Resolución SIC 44649 de 2010, para verificar si las disposiciones contempladas en el presente acto administrativo restringen indebidamente la libre competencia, encontró que todas las respuestas a las preguntas fueron negativas. En consecuencia, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 2897 de 2010, no fue necesario poner en conocimiento de la SIC el presente proyecto regulatorio con anterioridad a su expedición.

Que una vez finalizado el plazo definido por la CRC para recibir comentarios de los diferentes agentes del sector respecto de la última versión de proyecto de resolución publicado, se elaboró el "*Documento de respuesta a comentarios al proyecto Condiciones para el despliegue de infraestructura para el acceso a Internet a través de redes inalámbricas*", documento que contiene las razones por las cuales se aceptan o rechazan los planteamientos expuestos, el cual fue puesto a consideración del Comité de Comisionados de la Entidad y fue aprobado mediante Acta No. xx del xx de xx de 2012 y, posteriormente, presentado a los miembros de la Sesión de Comisión el xx de xx de 2012 según consta en Acta No. xx.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. OBJETO Y ÁMBITO Y DE APLICACIÓN.

La presente resolución aplica a todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones asignatarios del espectro radioeléctrico destinado a servicios móviles terrestres, y tiene por objeto establecer las condiciones generales de la provisión de la instalación esencial de Roaming automático nacional, establecida en el subnumeral 5, del numeral 30.2 del artículo 30 de la Resolución CRC 3101 de 2011.

Los proveedores de redes móviles a los que hace referencia el presente artículo deberán contar con elementos de red susceptibles de interconectar y espectro radioeléctrico asignado, por lo tanto no cobija a operadores móviles virtuales.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

A efectos de la presente resolución se definen los siguientes términos:

2.1 Roaming Nacional: Instalación esencial asociada a las redes de telecomunicaciones con acceso móvil que permite, sin intervención directa de los usuarios, proveer servicios a éstos, cuando se encuentran fuera de la cobertura de uno o más servicios de su red de origen.

2.2 Red Origen: Es la red de servicios móviles a la cual pertenecen los usuarios de un proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones móviles, el cual se beneficia del Roaming nacional proporcionado por otra red móvil.

2.3 Red Visitada: Es la red de servicios móviles que atiende con sus propios recursos a usuarios pertenecientes a otro proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones móviles, bajo la modalidad de Roaming nacional.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES APLICABLES

El acceso y uso de la instalación esencial de Roaming automático nacional se regirá por los principios y disposiciones establecidos en el Régimen de Acceso, Uso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, contenido en la Resolución CRC 3101 de 2011 o aquella norma que la derogue, modifique o adicione.

ARTÍCULO 4. OBLIGACIÓN DE ROAMING AUTOMÁTICO NACIONAL

Sin perjuicio de lo previsto en la Resolución CRC 3101 de 2011, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles asignatarios de espectro en bandas IMT definidas por la UIT-R y atribuidas en Colombia de acuerdo con el Cuadro Nacional de Frecuencias, deberán poner a disposición de otros proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles que así lo soliciten, la instalación esencial de Roaming automático nacional, para la prestación de servicios, incluidos voz, SMS y datos, a los usuarios en aquellas áreas geográficas donde el solicitante no cuente con cobertura propia.

ARTÍCULO 5. OBLIGACIONES DEL PROVEEDOR DE LA RED VISITADA.

Para la provisión de la instalación esencial de Roaming, serán obligaciones de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles de la red visitada:

5.1 Realizar las adecuaciones requeridas al interior de su red para atender los requerimientos de tráfico proveniente de usuarios en Roaming.

5.2 Realizar la autenticación automática de los usuarios de la red origen.

5.3 Asegurar la interoperabilidad de los servicios prestados y el nivel de calidad asociado, de acuerdo con las condiciones ofrecidas en su propia red y dando cumplimiento a los niveles de calidad definidos en la regulación.

5.4 Garantizar que se realice el paso de llamadas entre celdas de ambas redes (hand over) de manera transparente para el usuario.

5.5 Entregar la información de tráfico cursado de manera detallada, relacionando al menos el nodo y la ubicación geográfica, necesaria para la conciliación del pago de la instalación esencial.

ARTÍCULO 6. OBLIGACIONES DEL PROVEEDOR DE LA RED ORIGEN.

Para el acceso y uso de la instalación esencial de Roaming, serán obligaciones de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles de la red origen:

6.1 Solicitar el Roaming nacional informando las proyecciones de tráfico, discriminadas de acuerdo al servicio a ser soportado y las zonas geográficas requeridas.

6.2 Informar a la red visitada la disponibilidad de terminales cuya interfaz de aire soporta el Roaming en las bandas de frecuencia de dicha red.

6.3 Pagar el valor acordado por concepto de la remuneración por el acceso y uso de la instalación esencial de Roaming automático nacional

6.4 Informar a sus usuarios el tipo de terminales móviles aptos para realizar Roaming nacional y las zonas de cobertura propias y en Roaming para los diferentes servicios ofrecidos.

6.5 Informar a la red visitada aquellas zonas donde no requiera más hacer uso de Roaming nacional, para uno o más servicios, dado que cuenta con cobertura propia de conformidad a lo establecido en el artículo 4 de la presente resolución.

ARTÍCULO 7. CONTENIDO DE LA OFERTA

Todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles asignatarios de espectro en bandas IMT definidas por la UIT-R, deberán establecer en su Oferta Básica de Interconexión (OBI), de que trata la Resolución CRC 3101 de 2011, el contenido de la oferta por la instalación esencial de Roaming automático nacional con observancia del régimen de acceso, uso e interconexión de redes de telecomunicaciones contenidos en la citada resolución, el cual deberá incluir:

7.1 Especificaciones técnicas particulares requeridas para que a través de la interconexión con la red de origen se pueda hacer uso del Roaming nacional, tales como interfaces, protocolos y capacidades disponibles discriminadas por la zona de cobertura de cada nodo de interconexión.

7.2 El valor por el acceso y uso de la instalación esencial, así como las unidades de cobro de la misma, teniendo en consideración criterios de costos eficientes, para cada servicio prestado en su red.

ARTÍCULO 8. REMUNERACIÓN DE LA INSTALACION ESENCIAL DE ROAMING AUTOMATICO NACIONAL.

8.1 Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles que adelanten un acuerdo de Roaming automático nacional, podrán negociar libremente la remuneración por el acceso y uso de dicha instalación esencial teniendo en consideración criterios de costos eficientes.

8.2 El valor de remuneración por el acceso y uso de la instalación esencial de Roaming automático nacional para los servicios de voz y SMS, no podrá ser superior al valor regulado de cargos de acceso para voz (esquema por uso) y para SMS.

8.3 El valor de remuneración por el uso del Roaming automático nacional para el servicio de datos no podrá ser superior a:

01/01/2013	01/01/2014	01/01/2015	
30.65	24.28	17.97	[\$/MByte]

* Valores expresados en pesos constantes de junio 2012.

El presente valor será actualizado conforme al IAT definido en la Resolución CRT 1763 de 2007 o aquella norma que lo modifique, adicione o sustituya.

ARTÍCULO 9. ACTUALIZACION DE LA OBI.

Todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles asignatarios de espectro en bandas IMT definidas por la UIT-R y atribuidas en Colombia de acuerdo con el Cuadro Nacional de Frecuencias, deberán registrar para revisión y aprobación de la CRC, de conformidad con el Parágrafo 1 del artículo 51 de la Ley 1341 de 2009, la OBI debidamente actualizada conforme a las disposiciones de la presente resolución a más tardar dentro de los 30 días siguientes a su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 10. VIGENCIAS.

La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá D.C. a los

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Cod. 8000-2-10
S.C. XX/XX/12 Acta xxx
C.C. XX/XX/12 Acta xxx
C.C. 19/10/12 Acta 840
C.C. 25/05/12 Acta 819

CXB/GLC/NS